

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17045 *ORDEN de 1 de julio de 1987 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del Grupo Mayorista a «Oskarbi-Tours, Sociedad Anónima Laboral», con el número de orden 35-M.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña María Jesús López Morán, en nombre y representación de «Oskarbi-Tours, Sociedad Anónima Laboral», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo Mayorista, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo Mayorista,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de mayo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo Mayorista a «Oskarbi-Tours, Sociedad Anónima Laboral», con el número 35-M de orden, y casa central en San Sebastián, plaza de las Ferrerías, edificio número 5, entresuelo, local 2, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1987.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17046 *REAL DECRETO 942/1987, de 3 de julio, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Hinojosa del Duque.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a las pistas

de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeródromo de Hinojosa del Duque.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1970, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeródromo de Hinojosa del Duque, y de sus instalaciones radioeléctricas.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeródromo de Hinojosa del Duque se clasifica como aeródromo de letra de clave C.

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeródromo de Hinojosa del Duque.

Punto de referencia.—Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cuarenta y tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), cinco grados, seis minutos, treinta y un segundos. La elevación del punto de referencia es de 540 metros sobre el nivel del mar.

Pistas de vuelo.—Este aeródromo dispone de dos pistas de vuelo, definidas a continuación:

Pista cero-ocho-veintiséis.—Esta pista tiene una longitud de 1.200 metros por 80 metros de anchura. Las coordenadas de los puntos medios de los umbrales son:

Umbral cero ocho: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cuarenta y un segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, treinta y tres segundos. Elevación, 545 metros.

Umbral veintiséis: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cincuenta y tres segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cinco minutos, cuarenta y seis segundos. Elevación, 540 metros.

Pista cero-cuatro-veintidós.—Esta pista tiene una longitud de 1.000 metros por 80 metros de anchura. Las coordenadas de los puntos medios de los umbrales son:

Umbral cero cuatro: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, treinta y nueve segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, treinta y tres segundos. Elevación, 545 metros.

Umbral veintidós: Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta y un minutos, siete segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, doce segundos. Elevación, 540 metros.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y elevación en metros sobre el nivel del mar.

Centro de comunicaciones (A/G) VHF.—Latitud Norte, treinta y ocho grados, veintinueve minutos, cuarenta y nueve segundos. Longitud Oeste, cinco grados, siete minutos, cuarenta segundos. Elevación 542 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, cuarenta y un segundos. Longitud Oeste, cinco grados, seis minutos, treinta y cuatro segundos. Elevación 552 metros.

Radiofaro omnidireccional VHF y medidor de distancia (VOR/DME).—Latitud Norte, treinta y ocho grados, treinta minutos, treinta y tres segundos. Longitud Oeste, cinco grados, cinco minutos, cincuenta y tres segundos. Elevación 550 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en

relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

17047 REAL DECRETO 943/1987, de 3 de julio, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto y base aérea de Málaga.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los Aeródromos y de las Instalaciones de Ayudas a la Navegación Aérea, establece el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Las servidumbres del aeropuerto y base aérea de Málaga fueron establecidas por Decreto 2509/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre).

Las instalaciones de nuevas ayudas a la navegación obliga a la readaptación de las servidumbres aeronáuticas en el entorno del aeropuerto y base aérea, por lo que es necesario la promulgación de un Real Decreto que modifique las servidumbres establecidas, de acuerdo con los cambios realizados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1970, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto y base aérea de Málaga.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto y base aérea de Málaga se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta minutos, treinta y cuatro segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), cuatro grados, veintinueve minutos, cincuenta y dos segundos. La elevación del punto de referencia es de 12 metros sobre el nivel del mar.

Pistas de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 3.200 metros por 45 metros de anchura, quedando definida por las coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y elevación en metros sobre el nivel del mar del punto medio de cada uno de sus dos umbrales.

Umbral catorce: Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta y un minutos, nueve segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, treinta minutos, cuarenta y un segundos. Elevación, 10 metros.

Umbral treinta y dos: Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta minutos, cero segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintinueve minutos, cinco segundos. Elevación, 10 metros.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y elevación en metros sobre el nivel del mar, de sus respectivos puntos de referencia.

Torre de control con equipos VHF: Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta minutos, cuarenta y dos segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintinueve minutos, treinta y cuatro segundos. Elevación, cuarenta y siete metros.

Centro de emisores con equipos VHF/UHF: Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta minutos, dieciséis segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintiocho minutos, cincuenta y cinco segundos. Elevación, siete metros.

Centros de receptores con equipos HF: Latitud Norte, treinta y seis grados, treinta y nueve minutos, cincuenta y cuatro segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintinueve minutos, dieciocho segundos. Elevación, 17 metros.

Centro de emisores con equipos HF: Latitud Norte, treinta y seis grados, treinta y nueve minutos, cincuenta y un segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintinueve minutos, dieciséis segundos. Elevación, 18 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS) (pista treinta y dos): Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta y un minutos, catorce segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, treinta minutos, cuarenta y ocho segundos. Elevación, 10 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental con medidor de distancias (GP/ILS-DME) (pista treinta y dos): Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta minutos, tres segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintinueve minutos, dieciséis segundos. Elevación, 10 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LMM/ILS) (pista treinta y dos): Latitud Norte, treinta y seis grados, treinta y nueve minutos, treinta y cuatro segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintiocho minutos, veintinueve segundos. Elevación, seis metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS) (pista catorce): Latitud Norte, treinta y seis grados, treinta y nueve minutos, cincuenta y cinco segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintiocho minutos, cincuenta y siete segundos. Elevación, 10 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS) (pista catorce): Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta y un minutos, cero segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, treinta minutos, treinta y cuatro segundos. Elevación, 16 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS) (pista catorce): Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta y un minutos, treinta y dos segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, treinta y un minutos, doce segundos. Elevación, 11 metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS) (pista catorce): Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, treinta y cuatro minutos, once segundos. Elevación, 27 metros.

Sistema TACAN: Latitud Norte, treinta y seis grados, cuarenta minutos, veintidós segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintinueve minutos, cuarenta y siete segundos. Elevación, 22 metros.

Enlace hertziano: Latitud Norte, treinta y seis grados, treinta y nueve minutos, cincuenta segundos. Longitud Oeste, cuatro grados, veintinueve minutos, veintitrés segundos. Elevación, 18 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, los Ministros de Defensa y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable conjunta de los Ministerios de Defensa y Transportes, Turismo y Comunicaciones, a los que además competen las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Art. 4.º Queda derogado el Decreto 2509/1974, de 9 de agosto.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ